

No. 1090



REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO

EL CIUDADANO M.V.Z. AVENAMAR PÉREZ ACOSTA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO; A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE TABASCO; ARTÍCULOS 29, FRACCIONES III Y XLII; 47, 51, 52, 53 FRACCIÓN IX, 87, 88, 89 Y 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE ESTADO DE TABASCO; ARTÍCULOS 60, 61, 62, 63, 64, 81, 82, 83, 84, 85 Y 86 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO; ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y ARTÍCULOS 89, 90, 91, 92, 93 FRACCIONES IV Y V Y 100 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO, DE H. CÁRDENAS, TABASCO EN VIGOR.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; el Municipio, es la base de la división territorial y de la organización política administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO: Que corresponde al Ayuntamiento de H. Cárdenas, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el municipio, entre ellas, el presente Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de H. Cárdenas, Tabasco.

El Ciudadano M.V.Z. Avenamar Pérez Acosta, Presidente Municipal Constitucional de H. Cárdenas, Tabasco; a los habitantes del mismo, les hace saber que con las facultades que me confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanan, me permito expedir el presente:

REGLAMENTO DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE H. CÁRDENAS, TABASCO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento, es el orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia en el desempeño de sus atribuciones conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de H. Cárdenas, Tabasco, y en lo conducente el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de H. Cárdenas, Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El Consejo de Honor y Justicia, es el Órgano Colegiado que tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de elementos de las corporaciones de Seguridad Pública y Tránsito municipal, que combatirán las conductas lesivas para la comunidad y las

corporaciones, gozando de amplias facultades para examinar los expediente y hojas de servicios del personal que integran el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito, para practicar las diligencias que le permitan allegarse a la información necesaria para dictar sus resoluciones.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- II. Ley Local, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco y;
- III. Ley General Local, a la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.
- IV. Reglamento, al presente Reglamento de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cárdenas, Tabasco;
- V. Reglamento Interior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y;
- VI. Bando, al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cárdenas, Tabasco.
- VII. Presidente: El Primer Regidor del Municipio de Cárdenas, Tabasco.
- VIII. Dirección: A las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito del Municipio de Cárdenas, Tabasco
- IX. El consejo: El Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cárdenas, Tabasco.
- X. Los elementos: El personal de la Dirección de Seguridad Pública y de la Dirección de Tránsito del Municipio.
- XI. La comisión: La Comisión Edilicia de Gobernación, Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

ARTÍCULO 4.- Los integrantes del Consejo, deberán excusarse de conocer de cualquier asunto, cuando exista parentesco consanguíneo en línea en línea recta o colateral, hasta el cuarto grado; por afinidad, en línea recta o colateral hasta el segundo grado y por compadrazgo o circunstancias en que se encuentre el miembro del Consejo en situación que pudiera afectar la imparcialidad y objetividad de su opinión.

ARTÍCULO 5.- Contra los acuerdos que dicte el consejo dentro del procedimiento disciplinario procederá al Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 6.- Las atribuciones del Consejo para imponer las sanciones que la Ley prevé, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que el Consejo hubiere tenido conocimiento de la falta grave en que incurrió el elemento.

ARTÍCULO 7.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicaran en forma supletoria, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION

ARTÍCULO 8.- El Consejo de conformidad con lo señalado en este Reglamento, se integra por:

- I. Un Presidente: que será el Presidente Municipal o la persona que este designe.
- II. Un Secretario: que podrá ser el Director de Seguridad Pública o de Tránsito Municipal.
- III. Un Primer Vocal: que será un Representante de la Dirección de la Contraloría Municipal.
- IV. Un Segundo Vocal: que será un Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

- V Dos Vocales: que deberá recaer en dos elementos que tengan una jerarquía o mando a nivel operativo, que gocen de honorabilidad y honradez dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Dirección de Tránsito Municipal;
- VI. Un vocal, que deberá recaer en un representante del H. Cabildo.

Los integrantes del Consejo durarán en sus funciones por un período tres de años, pudiendo ser removido de su cargo por no cumplir con las obligaciones en el presente Reglamento, cuya remoción la podrá realizar de forma directa el Presidente Municipal o en su caso, el Consejo en sesión.

ARTÍCULO 9.- El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Conocer, analizar y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con los principios de actuaciones previstas en el presente Reglamento, Ley de Seguridad Pública Estatal y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, escuchando los argumentos del presunto infractor;
- II. Determinar y aplicar las sanciones a los infractores, de conformidad con la legislación aplicable.
- III. Hacer de conocimiento ante la Autoridad correspondiente los hechos que puedan constituir un delito ejecutados por los elementos en activo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Conocer y resolver los recursos de reconsideración que presenten los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con motivo de la aplicación del presente Reglamento.
- V. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas al personal y elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que se haya destacado por su entrega, eficacia, valentía, honorabilidad, profesionalismo, honradez o cualquier otro mérito semejante en el desempeño de sus funciones.
- VI. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se considere su desempeño, honorabilidad y buena reputación;
- VII. Dar el cauce legal a las quejas ciudadanas presentadas en contra de los elementos de las Corporaciones Policiales del Municipio; y
- VIII. Las que les confiera este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Consejo se reunirá en Pleno a convocatoria de su Presidente y sus sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

En las sesiones ordinarias versarán sobre los asuntos competencia del consejo y se celebrarán cuando menos, una vez al mes; de conformidad con el calendario que para tal efecto se emita.

Las extraordinarias, se realizarán, cuantas veces sea necesario, derivado de la concurrencia de asuntos de atención urgente en el que el consejo deba tomar resolución.

Cuando por las circunstancias del caso, se prolongue la sesión e implique mayor tiempo necesario para el cierre de la sesión, se podrá someter a consideración del Consejo, decretar un receso y determinar la hora para su reanudación.

ARTÍCULO 11.- El Consejo será convocado por el Presidente, sino lo hiciera o en su ausencia, por el Secretario Técnico, la convocatoria se hará por medio de oficios que se hará llegar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración, debiendo especificar el orden del día y el lugar donde se llevará a cabo la sesión.

En los casos urgentes, no se requerirá formalidad alguna. Para que el Consejo se considere reunido en sesión, deberá estar representada por lo menos la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes. Si este no pudiera reunirse, se hará una segunda convocatoria para que sesione dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con la asistencia de por lo menos dos integrantes del Consejo, dentro de los cuales deberá estar el Presidente o la persona que oficialmente designe.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por los presentes.

Las sesiones tendrán carácter público, a menos que en la convocatoria indique lo contrario, caso en que deberá motivarse las circunstancias por lo cual no tendrá dicho carácter.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones; y observar el buen desarrollo de la sesión.
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones del Consejo;
- IV. Nombrar al Secretario del Consejo;
- V. Ejecutar o dar cumplimiento a las determinaciones del consejo; y
- VI. Las demás que le confieran otras Leyes o Reglamentos.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

- I. Presidir inicialmente las sesiones en ausencia del Presidente e inmediatamente a la presentación del representante personal del Presidente, continuar con el desarrollo normal de la sesión;
- II. Elaborar y notificar a los demás miembros el calendario de sesiones ordinarias;
- III. Citar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a convocatoria del Presidente;
- IV. Proponer el orden del día de los asuntos de cada sesión;
- V. Verificar y declarar la existencia quórum legal;
- VI. Levantar el acta de las sesiones, llevar a cabo el procedimiento y dar fe de lo actuado en cada caso. Para tal efecto estará investido de fe pública;
- VII. Recibir, integrar y recabar las evidencias en su caso, así como todos los elementos aportados y necesarios, respecto a las inconformidades o denuncias ciudadanas u hechos que le son atribuidos a elementos. En este respecto, deberá previo acuerdo con el presidente, acordar lo conducente, instaurando el procedimiento disciplinario correspondiente;
- VIII. Formular los dictámenes, propuestas y opiniones que le sea solicitados por el consejo;
- IX. Elaborar los informes de actividades del consejo;
- X. Proporcionar al consejo, cualquier información o documento que esta solicite;
- XI. Proponer convenios y demás acuerdos de la materia.
- XII. Las demás que le que le encomiende el presidente el consejo y le confieran este reglamento.

ARTÍCULO 14. Los demás miembros integrantes del consejo, con excepción del presidente y del secretario, de quienes ya están establecidas las funciones de su cargo, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del consejo;
- II. Desempeñar las sub comisiones para las cuales sean designados; y
- III. Proponer acuerdos o sus modificaciones, así como los convenios y resoluciones ante el consejo;
- IV. Aprobar en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del consejo, y
- V. Todas aquellas que le sean expresamente conferidas.

CAPITULO CUARTO DE LAS SUBCOMISIONES

ARTÍCULO 15.- El consejo para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las subcomisiones que considere necesarias;

ARTÍCULO 16.- Cada subcomisión estará integrada por un coordinador y dos vocales, que serán designados para el consejo a propuesta del presidente o cualquiera de los miembros del consejo.

ARTÍCULO 17.- Las subcomisiones se reunirán con la periodicidad que se estime necesaria, para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

ARTÍCULO 18.- Las subcomisiones tendrán la obligación de rendir en el término que se le exija, un informe de cada asunto tomado por el consejo. El informe que emitan no será impugnabile.

ARTÍCULO 19.- Los Superiores Jerárquicos, Directores, Titulares y Personal de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, deberán otorgar la información, documentación, apoyos y demás facilidades necesarias, que permitan al Consejo cumplir con su propósito.

TITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 20.- Se establece el programa de reconocimientos, consiste en otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas con el objeto de promover la participación productiva, eficiencia, calidad e iniciativa así como reconocer la lealtad y honestidad de los miembros de las corporaciones policiales, para propiciar la satisfacción en el empleo y el fortalecimiento del servicio de carrera.

ARTÍCULO 21.- En la aplicación del presente reglamento, se entiende por:

- a) Estímulos económicos: el incentivo mensual, anual o extraordinario que se otorga a los elementos como reconocimiento a su participación, productividad eficiencia, calidad, iniciativa, lealtad u honestidad en el desempeño de sus funciones;
- b) Recompensas: el incentivo económico que se otorgue en cualquier momento al elemento, que extraordinariamente en ejercicio de sus funciones, realice una conducta o actividad de relevante importancia, trascendencia y beneficio para la dirección o para la sociedad.
- c) Estímulos sociales: es el reconocimiento al merito en el servicio de un elemento, que se expresa en carta o diploma.

ARTÍCULO 22.- Las condecoraciones podrán ser;

- I. De Perseverancia; Que se otorgaba por el tiempo y continuidad de servicio al cumplirse los diez, quince, veinticinco, y treinta años de servicio;
- II. De Mérito Tecnológico; Que se otorgara cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad, para los cuerpos de Seguridad o para el País;
- III. De Mérito Ejemplar; Que se otorgara cuando se distinga en alguna disciplina científica, cultura, artística o deportiva, que enaltezca el prestigio y la dignidad de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio.
- IV. De Mérito Social; Que se otorgara cuando se distinga particularmente en la prestación de servicio a favor de la comunidad que mejore la imagen de los cuerpos de seguridad.
- V. De Heroísmo; Que se otorgara por salvamentos, prevenciones o cumplimiento de órdenes de importancia excepcional.
- VI. De Cruz de Honor; Que se otorgara en forma póstuma a los miembros de la corporación fallecidos en el cumplimiento de su deber.

ARTÍCULO 23.- Los reconocimientos podrán otorgarse, sin perjuicio de que lo que dispongan otras Leyes o Reglamentos, que se refieran a los estímulos de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 24.- El Consejo podrá elegir al elemento del mes y del año.

ARTÍCULO 25.- Para la obtención de condecoraciones, de estímulos y recompensas, el elemento deberá tener nombramiento de su categoría y no desempeñar algún puesto directo del nivel de mando, superior u homologos.

ARTÍCULO 26.- En todos los casos, quien reciba un estímulo económico, se hará acreedor a un estímulo social.

ARTÍCULO 27.- El procedimiento de reconocimiento constara de las siguientes etapas:

- I. Los superiores inmediatos de los elementos, que consideren que uno de sus subalternos haya desempeñado una acción o conducta de gran beneficio para la dirección, podrán proponer al consejo, que dicho servidor público sea acreedor a un reconocimiento.
- II. En el caso de la fracción anterior, los superiores inmediatos remitirán al consejo, una evaluación del desempeño del agente propuesto.
- III. El Consejo solicitará a la unidad de control y evaluación de la Dirección de Seguridad Pública o de Tránsito, un informe pormenorizado de los agentes propuestos y
- IV. El Consejo durante el periodo comprendido entre el sexto al décimo día hábil de cada mes, resolverá quien es el acreedor a recompensa, tomando en consideración la evaluación y el informe.

ARTÍCULO 28.- El Consejo únicamente podrá designar mensualmente a un elemento. En caso de empate, se elegirá por insaculación. Las resoluciones del Consejo serán definitivas e inapelables.

ARTÍCULO 29.- Para la designación del elemento del año, se elegirá dentro de los designados durante los doce meses del año que se trate, siguiendo en lo aplicable los procedimientos señalados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 30.- Para la evaluación establecida en la fracción II del artículo 27, el Consejo se auxiliara de todos los medios necesarios, para allegarse de los datos suficientes y para resolver sobre el otorgamiento de estímulos, tomando en cuenta los siguientes factores:

- I. Escolaridad;
- II. Antigüedad y calidad de servicio;
- III. Actualización;
- IV. Especialización;
- V. Comportamiento ético-legal;
- VI. Servicios relevantes y méritos especiales;
- VII. Reconocimientos académicos;
- VIII. Actividades docentes; impartición de cursos; y
- IX. La calidad del desempeño y la dedicación exclusiva, así como la eficacia, intensidad, diligencia, responsabilidad y disciplina en el servicio.

ARTÍCULO 31.- En todo momento, el Director de Seguridad Pública y Tránsito, en su caso, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, con las justificaciones necesarias, tendrán las facultades de proponer al elemento o personal de la Dirección a su cargo, para ser candidato a recibir un estímulo, reconocimiento o recompensa.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 32.- Si del resultado de la integración y práctica de diligencias dentro del expediente respectivo, actuadas por la unidad de control y evaluación, se desprende que el elemento incurrió en faltas graves al servicio, su superiores o a la propia sociedad, se iniciara el procedimiento disciplinario administrativo del cual se les informara al menos con cuarenta y ocho horas mediante comunicación por escrito, haciéndole saber lo siguiente:

- I. La naturaleza de la acusación o señalamiento;
- II. Los hechos imputados;
- III. El derecho a defenderse por sí, por persona de confianza o por medio de un defensor particular;
- IV. El derecho de ofrecer pruebas que no sean contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, debiendo ofrecer a sus testigos identificándolos por su nombre y localización o si pertenece a la misma Dirección de Seguridad Pública o Tránsito, en su caso; excepto la confesional a cargo de la autoridad.
- V. El derecho a formular alegatos.
- VI. El lugar, fecha y hora, en que tendrá verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevar a cabo con o sin su asistencia.

El procedimiento será substanciado con base a las constancias de los expedientes respectivos por la Unidad de Control y Evaluación y en su momento, presentara el proyecto de resolución a través del Secretario, a la Comisión de Honor y Justicia, la que votara y decidirá conforme a las reglas de los artículos 33 y 38 de este Reglamento.

El personal sometido a la competencia de Consejo de Honor y Justicia, dispondrá de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación referida para que manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga y en caso de no hacerlo, se tendrá por ciertos los hechos impugnados y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 33.- El Consejo en sesión, abrirá el expediente relacionado con el caso concreto.

ARTÍCULO 34.- El desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se desarrollara de la siguiente manera:

- I. El día y hora señalado para la celebración de la audiencia, el Consejo declarara abierta de las mismas con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes, dentro de los cuales deberá estar presente el Presidente y el Secretario Técnico. Acto seguido, se hará una relación sucinta de la inconformidad o denuncia ciudadana, así como cuando trate de falta grave en el desempeño del servicio o algún superior, exponiendo los hechos y constancias que obran en el expediente;
- II. Se procederá a desahogar las pruebas que hayan sido debidamente preparadas;
- III. El personal denunciado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan; y
- IV. El Consejo dictara su resolución en la audiencia misma o dentro de los diez días siguientes y la comunicara al denunciado o a su representante legal en forma personal y por escrito.

ARTÍCULO 35.- En caso de que sean ofrecidas pruebas que requieran desahogo especial, el Consejo abrirá una dilación de la audiencia, fijando fecha para su reanudación, comunicándose en ese mismo acto al elemento. Dicha dilatación se hará por única vez y podrá exceder de quince días hábiles, declarándose desiertas todas aquellas pruebas que no se hayan desahogado.

ARTÍCULO 36.- En cualquier tiempo antes de dictarse la resolución, el Consejo podrá decretar medidas o diligencias para mejor proveer, siempre que fueran necesarias e indispensables para allegarse de elementos convictivos para su decisión.

ARTÍCULO 37.- La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y en su caso, la sanción se determinara observando lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, así como la observancia de lo previsto en los numerales 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en la misma se deberá anotar lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de pronunciación;
- II. Nombre y cargo del agente sujeto a procedimiento;
- III. Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, que deberá contener con claridad y concisión los puntos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ella haga el Consejo;
- V. Las razones de hechos que la sustenten. Legales y de equidad, la jurisprudencia y la doctrina que sirva de fundamento;
- VI. Los puntos resolutivos;
- VII. El resultado de la votación; y
- VIII. Firma de los Consejeros.

La resolución tomara en cuenta la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto al procedimiento.

ARTÍCULO 38.- La resolución se tomara por mayoría simple de votos y el Presidente tendrá el voto de calidad, en caso de empate.

ARTÍCULO 39.- En todos los casos, se remitirá copia certificada de las resoluciones a la Contraloría Municipal, y demás autoridades correspondientes y en caso de resultar necesario, agregar copias certificadas de todo el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 40.- El presente Reglamento reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I. Confesión y declaración de las partes;
- II. Informe de las autoridades;
- III. Documentos públicos;
- IV. Documentos privados;
- V. Dictámenes periciales;
- VI. Testigos;

- VII. Fotografías, registro dactiloscópico, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII. Los demás medios que produzcan convicción en el ánimo de los integrantes del Consejo, a efecto de tomarla decisión correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y desahogarse, en su caso.

ARTÍCULO 42.- Las Autoridades Estatales y Municipales, mediante coordinación, coadyuvarán con el Consejo por el debido desempeño de las atribuciones encomendadas al mismo dentro de su respectivo ámbito de competencia.

ARTÍCULO 43.- Son pruebas periciales, los dictámenes u opiniones de personas tituladas o con práctica versada en cierta profesión, arte u oficio, sobre algún hecho u objeto que requiera conocimientos especiales, siempre que se acredite con documentación oficial idónea.

ARTÍCULO 44.- Será admisible la prueba pericial, cuando los puntos o cuestiones materia de la misma requieran el auxilio de peritos o expertos, con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia o industria.

ARTÍCULO 45.- Para el ofrecimiento de la prueba pericial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Señalar la materia sobre la que versara, exhibiendo el cuestionario para cada una de las partes;
- II. Especificarse lo que pretenda acreditarse u objeto de la misma; y
- III. Señalar el nombre del perito que se proponga exhibiendo además la acreditación técnica o científica que conoce, así como su domicilio para recibir citas y notificaciones.

ARTÍCULO 46.- Al perito designado por el presunto le será sufragado sus honorarios por la parte oferente de la prueba.

ARTÍCULO 47.- El perito formulará su dictamen fundamentando adecuadamente sus conclusiones. Deberá firmar dicho dictamen, protestando haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos.

ARTÍCULO 48.- Previa protesta de desempeñar su cargo con arreglo a las leyes de la materia, el perito emitirá su dictamen en la misma audiencia siempre que lo permita la naturaleza del asunto, de lo contrario, se le otorgará un término prudente para que lo rinda por escrito, el cual no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a la audiencia.

ARTÍCULO 49.- En caso de que hubiere discrepancia en los peritajes existentes, el Consejo, nombrará un perito en discordia, a quien se le notificará personalmente su designación para efectos de su aceptación y protesta, indicándole que deberá rendir su dictamen en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 50.- Para el ofrecimiento de la prueba testimonial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Se aceptarán hasta tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- II. Deberá exhibirse el interrogatorio correspondiente por escrito, con copia para las partes a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, por escrito y en sobre cerrado, presenten su pliego de preguntas.
- III. El denunciado tendrá la obligación de presentar sus testigos en forma personal, sin embargo, cuando realmente estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y se le mandará citar con arreglo a la ley. En caso de que el señalamiento del domicilio de un testigo resulte inexacto o de comprobarse que solicitó su declaración con el propósito de retardar el procedimiento, se deberá declarar desierta la prueba testimonial.

ARTÍCULO 51.- Para el examen de los testigos, las preguntas se formularán por escrito, teniendo la relación directa con los hechos del asunto. Deberán estar concebidas en términos claros, precisos y no deberán formularse de forma que sugiera al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. En caso de contrariarse esta disposición, se desechará la pregunta formulada.

ARTÍCULO 52.- Los testigos serán examinados, por separados y presentados sucesivamente, sin que unos puedan precisar las declaraciones de los otros.

ARTÍCULO 53.- El Consejo, si lo cree conveniente, podrá formular las preguntas necesarias directas en relación con la declaración de los testigos y los hechos que se traten de acreditar con dicha prueba.

ARTÍCULO 54.- En la audiencia del desahogo de pruebas, se identificará a los testigos, asentándose razón en el acta de los documentos o medio de prueba que sirvieron para este fin, debiéndoseles exigir que declaren con la protesta de decir verdad, haciéndoles saber además de las penas que el Código Penal para el Estado de Tabasco, establece para los que se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar ante autoridad competente. Así mismo, se asentará el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación.

CAPITULO TERCERO DE LA SUSPENSION TEMPORAL

ARTÍCULO 55.- La suspensión de funciones del elemento, se determinará por el superior jerárquico o en su caso, por el Consejo y podrá ser inmediato o temporal.

La suspensión inmediata, será determinada por el superior jerárquico que reciba la queja o conozca del asunto, y tiene por objeto evitar afectar el proceso de investigación y permitir preservar los medios, cosas, pruebas, objetos y personas, hasta la culminación y determinación de la responsabilidad que en su caso resulte.

ARTÍCULO 56.- La suspensión temporal que señala el artículo anterior será de carácter preventivo y la acordará el Consejo.

ARTÍCULO 57.- La suspensión inmediata y la temporal, no prejuzgan sobre la responsabilidad que se le imputa al elemento, por lo que durará hasta antes de emitirse resolución.

ARTÍCULO 58.- Si el elemento suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya atribuido, será restituido en el goce de sus derechos y se cubrirán los salarios y todas las prestaciones que hasta ese momento hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión inmediata.

ARTÍCULO 59.- La suspensión temporal preventiva, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea comunicada por escrito al interesado, hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia administrativa de procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 60.- La suspensión temporal de carácter preventivo, sin responsabilidad alguna para la Dirección, procederá, en los casos en que el elemento se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades sancionadas por el Código Penal para el Estado de Tabasco o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y cuya permanencia en el servicio pueda afectar la investigación o la averiguación previa, a la corporación o a la comunidad en general.

CAPITULO CUARTO DEL CESE O DESTITUCION

ARTÍCULO 61.- Los elementos podrán ser destituidos, sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento, por las siguientes causas:

- I. Faltar a sus labores por más de 3 ocasiones en un periodo de 30 días naturales sin permiso o causa justificada;
- II. Haber sido condenado en sentencia por delito doloso, siempre que dicha sentencia haya causado ejecutoria.
- III. Incurrir en faltas de propiedad y honradez durante el servicio;
- IV. Portar el arma de cargo fuera de servicio;
- V. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;
- VI. Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VII. Desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- VIII. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;
- IX. Presentar documentación alterada, para beneficiarse o beneficiar a terceros;
- X. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XI. Obligar a sus subalternos a entregarse dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo el personal tiene derecho;
- XII. Usar armamento y equipo de dudosa procedencia o carente de registro;
- XIII. Negarse a la realización de pruebas médicas o de laboratorio, para evaluar su condición física o detectar consumo de droga;
- XIV. Poseer, comprar, vender, enajenar o transmitir objetos robados;
- XV. Hacer entrega a un tercero o al propietario de un vehículo auto motor robado, sin autorización e intervención del Ministerio Público;
- XVI. Apoderarse de cosas u objetos y en general, de cualquier bien que sea materia de aseguramiento; y
- XVII. No aprobar los Exámenes de Control y Confianza;
- XVIII. Otras similares y de naturaleza igualmente grave;
- XIX. Las conductas contrarias a las previstas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 62.- El cambio de mandos superiores o de autoridades de elección popular, no será causa de baja en ninguna circunstancia o cese para ningún elemento.

ARTÍCULO 63.- El Consejo de Honor y Justicia, en los casos de destitución señalados en la Ley, informará inmediatamente después que proceda el cese o destitución de algún

elemento, a la Oficialía Mayor de Gobierno, a la Contraloría Municipal y al Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a su antigüedad.

ARTÍCULO 64.- Los elementos que sean destituidos, deberán de entregar a su superior jerárquico, el equipo y útiles de trabajo de que hayan sido dotados para el cumplimiento de sus funciones, así como su identificación, gafete, documentos y, en general, todos los bienes que le hayan sido proporcionados para el desempeño de sus servicios. Esta entrega, deberá realizarse a más tardar en la fecha en que surta efecto su separación.

ARTÍCULO 65.- La sanción prevista en el presente capítulo, se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y del ejercicio de la acción penal, en contra del probable responsable, cuando la falta cometida constituya delito o responsabilidad administrativa sancionatoria.

CAPITULO QUINTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 66.- Las resoluciones que dicte el Consejo en las que se impongan sanciones a los elementos podrán ser impugnadas por estos mediante recursos de reconsideración.

ARTÍCULO 67.- El Recurso de Reconsideración podrá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva y deberá presentarse ante el Secretario del Consejo, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito dirigido al Consejo;
- II. Nombre y domicilio del recurrente, de su apoderado o representante legal y de los autorizados para recibir notificaciones;
- III. La fecha de notificación de la resolución impugnada, anexando copia de la misma, así como de la constancia de notificación;
- IV. Exposición sucinta de hechos y agravios que le cause;
- V. Ofrecimiento de las pruebas supervinientes o que por alguna circunstancia haya sido imposible su desahogo durante el procedimiento ordinario, siempre y cuando hayan sido ofrecidas en tiempo y forma.
- VI. Firma del recurrente.

ARTÍCULO 68.- El Recurso de Reconsideración será desechado en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se interponga fuera del término establecido en el presente Reglamento;
- II. Que no se presente por escrito y debidamente firmado; y
- III. Que no contenga alguno de los requisitos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- Recibido el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Reconsideración, se acordará el desahogo de las pruebas ofrecidas de conformidad con las Reglas Generales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco y su desahogo no deberá exceder el término de 5 días hábiles a partir de su ofrecimiento.

ARTÍCULO 70.- Una vez admitido el Recurso, se suspenderá la sanción en tanto el Consejo no resuelva de manera definitiva.

ARTÍCULO 71.- La resolución del Recurso de Reconsideración tendrá como efecto revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida y deberá ser resuelta por la Contraloría Municipal dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión.

Las resoluciones derivadas del Recurso interpuesto, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

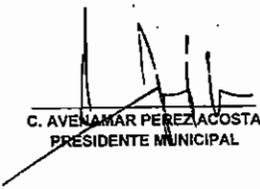
ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco. Por lo que queda derogado todo reglamento o disposición administrativa que se oponga al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo de Honor y Justicia, se instalará dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este Reglamento.

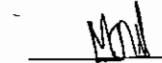
ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se instala el Consejo, los asuntos relativos a faltas graves de los elementos que se encuentran en trámite, serán resueltos por la Dirección de Asuntos Jurídicos Municipal o la Contraloría Municipal, conforme a la atribuciones que compete.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO; A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.


C. AVENAMAR PEREZ ACOSTA
PRESIDENTE MUNICIPAL


C. GREGORIO RANGEL BECERRA
SINDICO DE HACIENDA


C. TERESA BURELO CORTAZAR
SINDICO DE HACIENDA


C. VICTOR MANUEL YAÑEZ RÍOS
CUARTO REGIDOR

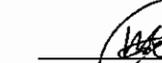

C. DIANA LIZETT GONZALEZ
DE LA CRUZ
QUINTO REGIDOR

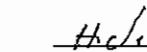

C. GAMAEEL AVALOS GARCÍA
SEXTO REGIDOR


C. YAZMIN VIDAL CORDOVA
SEPTIMO REGIDOR

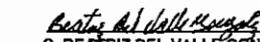

C. ISRAEL ARMANDO LOPEZ RAMON
OCTAVO REGIDOR

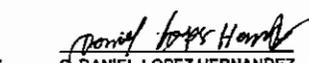

C. NINFA HERNANDEZ OSORIO
NOVENO REGIDOR


C. JOSE HEBERTERO CASTRO GARCIA
DECIMO REGIDOR

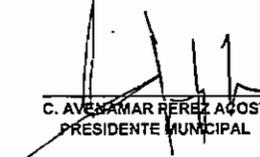

C. HONORIA JIMENEZ CORDOVA
DECIMO PRIMER REGIDOR


C. JUAN MANUEL CORDOVA CRUZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR


C. BEATRIZ DEL VALLE GONZALEZ
DECIMO TERCER REGIDOR


C. DANIEL LOPEZ HERNANDEZ
DECIMO CUARTO REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 48, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIO DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE CARDENAS, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO; A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.


C. AVENAMAR PEREZ ACOSTA
PRESIDENTE MUNICIPAL


C. EUCLIDES ALEJANDRO ALEJANDRO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO